



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6967

Fecha 04 MAY 2005

Aprobado *Miguel Port*  
Secretario de Estado

Por: \_\_\_\_\_  
Secretaria Auxiliar de Servicios

## REGLAMENTO PM-12

# REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL AJUSTE POR TEMPERATURA EN LOS VOLÚMENES DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

4 de mayo de 2005



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PM-12**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL AJUSTE POR  
TEMPERATURA EN LOS VOLÚMENES DE LOS COMBUSTIBLES  
DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

**INDICE**

<b>ARTICULO 1 – BASE LEGAL . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>ARTICULO 2 – PROPÓSITO . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>ARTICULO 3 – ALCANCE Y APLICACIÓN . . . . .</b>	<b>2</b>
<b>ARTICULO 4 – INTERPRETACIÓN . . . . .</b>	<b>2</b>
<b>ARTICULO 5 – DEFINICIONES . . . . .</b>	<b>2-5</b>
<b>ARTICULO 6 – NORMAS GENERALES DE AJUSTE POR TEMPERATURA . . . . .</b>	<b>5</b>
<b>ARTICULO 7 – AJUSTE POR TEMPERATURA A NIVEL DE DISTRIBUIDOR-MAYORISTA . . . . .</b>	<b>5-9</b>
<b>ARTICULO 8 – RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DEL AJUSTE POR TEMPERATURA DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>ARTICULO 9 – ARCHIVOS SOBRE AJUSTE POR TEMPERATURA A NIVEL DE DETALLISTA . . . . .</b>	<b>9-10</b>
<b>ARTICULO 10 – MONITORIA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA AL CONSUMIDOR DEL AJUSTE POR TEMPERATURA . . . . .</b>	<b>10</b>

<b>ARTICULO 11 – ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y OTROS REQUISITOS TÉCNICOS . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>ARTICULO 12 – REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, INVESTIGACIÓN</b>	<b>11</b>
<b>ARTICULO 13 – PENALIDADES . . . . .</b>	<b>11</b>
<b>ARTICULO 14 – INTERPRETACIONES OFICIALES . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>ARTICULO 15 – SEPARABILIDAD . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>ARTIUCLO 16 – DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>ARTICULO 17 – VIGENCIA . . . . .</b>	<b>12-13</b>



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

**REGLAMENTO PM-12**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL AJUSTE POR  
TEMPERATURA EN LOS VOLÚMENES DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL  
PETRÓLEO**

**ARTICULO 1 - BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes y facultades conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada por la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**ARTICULO 2 - PROPÓSITO**

Este conjunto de reglas se adopta con el propósito de establecer las normas de ajuste por temperatura en los volúmenes de los combustibles derivados del petróleo en el comercio, a todos los niveles de distribución, cuando en su origen así lo reciban los mayoristas, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Asuntos del Consumidor velará por la implementación y fiscalización de estas normas.

Estas normas se establecen para transferir el ajuste volumétrico de temperatura al consumidor mediante una rebaja de precios. A esos efectos, se estima que el ajuste

equivale a una fracción de dos (2) décimas de centavo por litro. Siendo la práctica por venta al detal de gasolina el redondear el precio de cada litro a nueve (9) décimas de centavo, la transferencia del ajuste se logra al limitar la fracción del precio anunciado a siete (7) décimas de centavo.

### **ARTICULO 3 - ALCANCE Y APLICACIÓN**

Este Reglamento aplicará a todo distribuidor-mayorista, distribuidor independiente, detallista de gasolina y/o sus representantes o empleados.

### **ARTICULO 4 - INTERPRETACIÓN**

- (a) Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y con el ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5, *supra*, y de la Ley Núm. 145, *supra* y de la Ley Núm. 157, *supra*.
- (b) En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.
- (c) Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.
- (d) En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

### **ARTICULO 5 - DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, y de los anejos u órdenes administrativas que se aprueben en virtud del mismo, las siguientes palabras o términos, tendrán los



significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto exprese claramente otra cosa:

- (A) Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (B) Jefe de Pesas y Medidas – Director de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (C) División de Pesas y Medidas – División del Departamento de Asuntos del Consumidor responsable de implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- (D) Gasolina – Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta o cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- (E) Combustibles Especiales – Significa e incluye aceite *diesel*, kerosina, y aceites o líquidos utilizados en motores *diesel* o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- (F) Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (G) Persona – Las naturales o jurídicas y sus representantes autorizados.
- (H) Ley – Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada por la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996.
- (I) °C – grados Celsius.
- (J) °F – grados Fahrenheit.
- (K) NCWM – “National Conference on Weights and Measures” (Conferencia Nacional de Pesas y Medidas).
- (L) NIST – “National Institute of Standards and Technology” (Instituto Nacional de Normas y Tecnología).

- (M) ASTM – “American Society of Testing and Materials” (Sociedad Americana de Pruebas y Materiales).
- (N) API – “American Petroleum Institute” (Instituto Americano de Petróleo)
- (O) OIML – “Organisation Internationale de Metrologie Legale” (Organización Internacional de Metrología Legal).
- (P) Pesas y/o Medidas – Todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos, dichos instrumentos y aparatos, incluyendo todos los accesorios y programas de computadoras necesarios para la determinación del volumen a 15°C (60 °F) de cualquier combustible derivado del petróleo.
- (Q) Unidades de Medida – Todas las definidas por el Manual 44 (“Handbook 44”) de la NCWM, publicado por el NIST y adoptado por el Secretario en el PM-9 de 15 de enero de 1970 y las que aparezcan en publicaciones de la ASTM, OIML, API y otras asociaciones profesionales.
- (R) Litro de Combustible – Significa 1,000 ml de producto derivado del petróleo a 15°C, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.
- (S) Galón de Combustible – Significa 231 in<sup>3</sup> de producto derivado del petróleo a 60°F, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.
- (T) Distribuidor-mayorista – Cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.
- (U) Detallista – Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal.
- (V) Consumidor – Cualquier persona que compre, reciba, o adquiera la posesión de gasolina y/o combustibles especiales para su consumo o sin ánimo de reventa.



- (W) Ajuste por Temperatura – Significa el ejercicio técnico-matemático por el cual se ajusta, convierte o corrige el volumen de la gasolina y/o combustibles especiales de su volumen bruto a su volumen neto.
- (X) Volumen Bruto – El volumen físico de gasolina actual a temperatura ambiente.
- (Y) Volumen Neto – El volumen de gasolina computado a 60 °F (15 grados Celsius).

## **ARTICULO 6 - NORMAS GENERALES DE AJUSTE POR TEMPERATURA**

Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por dicho distribuidor-mayorista por la cantidad de gasolina y/o combustibles especiales comprados. Todo ajuste por temperatura será a su vez reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal. Todo mayorista que no reciba el ajuste por temperatura al comprar, adquirir o recibir gasolina y/o combustibles especiales deberá informar sobre este hecho al Departamento dentro de un término máximo de diez (10) días a partir de dicha compra, adquisición o recibo.

El Secretario podrá emitir aquellas Ordenes que estime necesarias para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

## **ARTICULO 7 - AJUSTE POR TEMPERATURA A NIVEL DE DISTRIBUIDOR-MAYORISTA**

- a) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura vendrá obligado a remitir una factura que exprese dicho ajuste en toda venta de gasolina y/o combustibles especiales. Cuando no se reciba el ajuste por temperatura, todo





distribuidor-mayorista también vendrá obligado a remitir una factura que exprese este hecho.

b) La factura antes indicada deberá ser por escrito, en el idioma español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del vendedor.
2. Nombre, dirección y teléfono del comprador.
3. Nombre del transportista (*haulier*) y cualquier dato que permita la identificación específica del conductor y del camión.
4. Descripción de la gasolina y/o combustibles especiales.
5. Cantidad despachada en volumen bruto y volumen neto en galones de la gasolina y/o combustibles especiales, según medido en el terminal donde se sirven los camiones.
6. Fecha de la entrega de la gasolina y/o combustibles especiales.
7. Fecha de la emisión de la factura.
8. Precio por unidad (galones o litros).

c) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia de la factura antes indicada por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su emisión.

d) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:

1. Todo inventario disponible de gasolina y/o combustibles especiales al día 1ro de cada mes.



2. Toda gasolina y/o combustibles especiales comprado o recibido, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.
  3. Toda gasolina y/o combustibles especiales vendido, distribuido, o usado, incluyendo el nombre del comprador y la fecha de su venta o uso.
  4. Toda gasolina y/o combustibles especiales perdido por fuego o cualquier otra circunstancia.
- e) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura en sus compras de combustible vendrá obligado a someter al Departamento informes semestrales que expresen dicho hecho. Aún cuando no se reciba el ajuste por temperatura, habrá necesidad de someter un informe negativo. El informe deberá ser por escrito, en el idioma español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del vendedor.
2. Nombre, dirección y teléfono del distribuidor-mayorista comprador.
3. Descripción de la gasolina y/o combustibles especiales recibidos.
4. Costo total de la gasolina y/o combustibles especiales comprados con el volumen computado a sesenta (60) grados Fahrenheit durante el último período de seis (6) meses.
5. Cantidad total de galones de gasolina y/o combustibles especiales recibidos con el volumen computado a sesenta (60) grados Fahrenheit durante el último período de seis (6) meses.
6. Cantidad total de galones de gasolina y/o combustibles especiales recibidos a temperatura ambiente durante el último período de seis (6) meses.
7. Costo unitario de adquisición (costo por galón) de la gasolina y/o combustibles especiales comprados con el volumen



computado a sesenta (60) grados Fahrenheit durante el último período de seis (6) meses.

8. Costo unitario de adquisición (costo por galón) de la gasolina y/o combustibles especiales computados a base del volumen recibido a temperatura ambiente durante el último período de seis (6) meses.
9. Cargo total por el Impuesto a Petróleo Crudo (crude oil tax).
10. Cargo total por Impuesto Flexible o Indirecto (excise tax).

La información antes indicada deberá ser remitida al Departamento para los períodos semestrales del 1<sup>ro</sup> de enero al 30 de junio y 1<sup>ro</sup> de julio al 31 de diciembre de cada año. Dicha información deberá ser recibida en el Departamento no más tarde de treinta (30) días de haber concluido los períodos semestrales.

- f) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia del informe antes indicado por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su presentación.
- g) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:
  1. Todo inventario de gasolina y/o combustibles especiales al día 1<sup>ro</sup> de cada mes.
  2. Toda gasolina y/o combustibles especiales recibido durante los últimos dos (2) años.
  3. Toda gasolina y/o combustibles especiales vendido, distribuido, o usado durante los últimos dos (2) años.



4. Toda gasolina y/o combustibles especiales perdido por fuego o por cualquier otra circunstancia durante los últimos dos (2) años.

#### **ARTICULO 8 - RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DEL AJUSTE POR TEMPERATURA DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR**

- a) Todo detallista vendrá obligado a reconocer y transferir al consumidor todo ajuste por temperatura recibido mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal.
- b) El ajuste por temperatura será reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante el uso de las siete décimas (7/10) como fracción máxima del precio anunciado y/o fijado de venta.
- c) Se prohíbe, a todo detallista que reciba el ajuste por temperatura, anunciar y/o fijar precios de venta con el uso de fracciones mayores a las siete décimas (7/10) o su equivalente en el sistema de numeración decimal.

#### **ARTICULO 9 - ARCHIVOS SOBRE AJUSTE POR TEMPERATURA A NIVEL DETALLISTA**

- a) Todo detallista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia de la factura por la compra de la gasolina y/o combustibles especiales por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su emisión.
- b) Todo detallista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:
  1. Todo inventario disponible de gasolina y/o combustibles especiales al día 1<sup>ro</sup> de cada mes.
  2. Toda gasolina y/o combustibles especiales comprado o recibido, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.



3. Toda gasolina y/o combustibles especiales perdido por fuego o cualquier otra circunstancia.

### **ARTICULO 10 - MONITORÍA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA AL CONSUMIDOR DEL AJUSTE POR TEMPERATURA**

El Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá el sistema de monitoría que estime adecuado para determinar si lo dispuesto en este Reglamento garantiza que todo ajuste por temperatura recibido por el detallista es a su vez reconocido y transferido por éste al consumidor, mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal.

El Departamento determinará, al concluir un período que no será mayor de dos (2) años luego de iniciar la vigencia de este Reglamento, si en efecto se ha transferido el ajuste al consumidor, mediante la rebaja aquí ordenada en el precio de la gasolina. De determinarse que dicha transferencia no se ha hecho, el Departamento modificará este Reglamento para implantar mecanismos alternos o adicionales para garantizar la reducción en el precio que requiere la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996.

### **ARTICULO 11 - ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y OTROS REQUISITOS TÉCNICOS**

Los estándares, especificaciones, tolerancias y otros requisitos técnicos aplicables a los sistemas de pesas y medidas utilizados para el ajuste por temperatura, en toda su cadena de distribución en Puerto Rico, serán las que determine el Departamento, conforme a lo establecido por el NIST, o en ausencia de normativa establecida por éste último, mediante normativas que se añadan a este Reglamento por anejo o por referencia a otros organismos.



## **ARTICULO 12 - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, INVESTIGACIÓN**

El Secretario está facultado para, en el ejercicio de sus deberes, requerir información a todo mayorista, distribuidor, o detallista. Esto incluye pero no se limita a cursar requerimientos de información, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones. En cumplimiento de estas disposiciones, podrá extender citaciones bajo apercibimiento y obligar la comparecencia de testigos. Además, como parte de sus facultades podrá requerir que se le presenten libros, cartas, documentos, recibos, expedientes y cualquier otro artículo que considere esencial para establecer que está transfiriendo cualquier ajuste por temperatura, que se reciba en sus orígenes en las transacciones comerciales de productos derivados del petróleo.

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Secretario, o cualquier funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal General de Justicia podrá, a solicitud del Secretario, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole comparecer ante el Secretario, o ante el funcionario designado por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

## **ARTICULO 13 - PENALIDADES**

Cualquier violación a lo dispuesto por este Reglamento estará sujeta a las penalidades que se establecen en la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según correspondientemente enmendadas.



#### **ARTICULO 14 - INTERPRETACIONES OFICIALES**

Cualquier parte interesada que desee una interpretación oficial de algún artículo o parte de este Reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, quien podrá emitir dichas decisiones. En la petición se deberá indicar el Artículo o parte cuya interpretación interesa y especificar las dudas que al respecto tenga.

#### **ARTICULO 15 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal competente, dicha determinación no afectará las disposiciones no contenidas en la sentencia del tribunal, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

#### **ARTICULO 16 - DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Una vez aprobado este Reglamento, el Secretario emitirá cualesquiera órdenes transitorias, que incluirán, pero no se limitarán, a disponer el orden de las áreas geográficas en que se establecerán los cambios, la comprobación y certificación de las facturas y la manera en que se comenzará la fiscalización.

Esto es a fin de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento por las personas cuyas actividades comerciales se vean afectadas por el mismo, promover una transición ordenada para regular el proceso de su implantación y de utilizar efectivamente los recursos y funcionarios de la División de Pesas y Medidas.

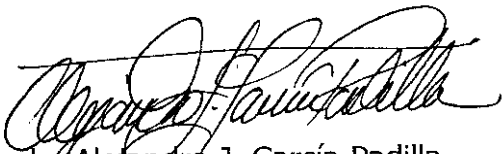
#### **ARTICULO 17 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina de la Secretaria de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. El ajuste aquí ordenado tendrá que reflejarse al



consumidor a no más tarde de treinta (30) días adicionales luego de que entre en vigor este Reglamento, es decir, a los sesenta (60) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 2005.



Lcdo. Alejandro J. García Padilla  
Secretario Designado

Aprobado:

Presentado:

Efectivo: